
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Estallo Barragán, Laura; Górriz López, Carlos, dir. BEPI : beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. 2023. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/287211>

under the terms of the  license

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Estallo Barragan, Laura; Górriz López, Carlos, dir. BEPI : beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. 2023. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/287211>

under the terms of the  license



Universitat Autònoma de Barcelona

BEPI: BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Laura Estallo Barragán

Trabajo fin de Grado del doble grado Derecho y Administración y dirección de
empresas.

Carles Górriz López

Profesor titular de Derecho Mercantil

Barcelona, 13 de mayo del 2023

RESUMEN

El presente TFG tiene como objetivo estudiar el mecanismo del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El estudio se realiza a partir del análisis de la evolución legislativa del mencionado concepto, así como las modificaciones introducidas por la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal impulsadas por la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). Se lleva a cabo un análisis del régimen jurídico actual de la exoneración del pasivo insatisfecho, así como un análisis de la situación económica en España. Asimismo, determinar si realmente las recientes modificaciones de la normativa se adaptan a la realidad económica y social en España e introducir mejoras que facilitarían la implementación de este mecanismo en la sociedad.

Palabras clave: Concurso, deudas, deudor, exoneración, insolvencia, persona física, segunda oportunidad, situación económica.

ÍNDICE

Abreviaturas.....	5
1. Introducción	6
1.1. Objeto del trabajo: Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho ..	6
1.2. Motivo elección	7
1.3. Metodología	9
2. Contextualización: Orígenes y regulación legal.....	10
2.1. Situación económica.....	10
2.2. Antecedentes legales: Especial mención a la adaptación de la Directiva europea 2019/1023	14
2.2.1. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.....	15
2.2.2. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización	18
2.2.3. Real Decreto Ley 1/2015 y la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.....	20
2.2.4. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal	22
2.2.5. Directiva Europea 2019/1023.....	23
2.2.6. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.....	25
3. Supresión del acuerdo extrajudicial de pagos.....	27
4. Presupuestos para el acceso al EPI	28
5. Solicitud	33
5.1. La exoneración mediante plan de pagos	34
5.2. La exoneración con liquidación de la masa activa	36
6. Efectos	37
6.2. Efectos de la exoneración sobre los codeudores solidarios.....	39
6.3. Efectos sobre el cónyuge	40
6.4. La vivienda habitual	41

7. Revocación	43
8. El futuro de la segunda oportunidad. Conclusiones.	44
BIBLIOGRAFÍA	47

Abreviaturas

AP: Audiencia Provincial.

ART: Artículo

BEPI: Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

BOE: Boletín oficial del Estado

CC: Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889)

EPI: Exoneración del pasivo insatisfecho.

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

LC: Ley Concursal

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal (Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal).

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

1. Introducción

1.1. Objeto del trabajo: Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho era una figura inexistente en el ordenamiento jurídico español hasta el año 2013 ya que, con la entrada en vigor de la Ley, de 27 de septiembre de 2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se introduce el mecanismo de exoneración que será objeto de estudio a lo largo del presente TFG.

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (o “BEPI) es también conocido, por la gente de a pie, como la Ley de la Segunda Oportunidad, dado a que hace referencia a la posibilidad que tienen aquellas personas físicas que se encuentran inmersas en un procedimiento de concurso de acreedores, para quedar liberadas del abono de ciertas deudas una vez cumplidos una serie de requisitos. Tal y como exponen varios autores, a las implicaciones del BEPI se las conoce como el disfrute de un “*fresh start*”, es decir, un mecanismo que permite a las personas físicas poder seguir con sus vidas o encarrilar una nueva vida, sin la necesidad de arrastrar con obligaciones y deudas contraídas antes y durante el proceso concursal y, a las cuales no ha podido hacer frente.¹ Si bien, se entiende que la existencia de un mecanismo de liberación de las deudas no satisfechas supone, en principio, un límite al principio de responsabilidad patrimonial universal previsto en el artículo 1911 del Código Civil Español, cómo veremos más adelante. Esto es así porque el mencionado artículo expone que todos los deudores serán responsables patrimoniales con sus bienes tanto presentes como futuros por el incumplimiento que hagan de las obligaciones que tengan contraídas.²

La regulación de este concepto se ha visto modificada a lo largo de las reformas concursales para asegurar la adaptación de la ley a la realidad económica y social. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico se encontraba muy alejado de la

¹ Cuenca Casas, M., (2014). Ley de emprendedores y exoneración de deudas o fresh start, en *Anuario de derecho concursal*, núm. 31. Pág..123-159.

² Sendra Albiña, Álvaro (2016), El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 17/2016.

realidad legislativa europea en materia concursal. Es por este motivo por el que España, en especial, se ha visto obligado a adaptar su legislación a la prevista por la Unión Europea, así como el resto de los Países Miembros, aun contando con una legislación avanzada en materia concursal.

Con la reciente entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), España trata de dar respuesta a esta diferencia legislativa que existía entre la legislación europea y la española.

La nueva regulación del concepto del BEPI hace desaparecer la “B” de beneficio, limitando el concepto a únicamente a EPI. Esto es así porque ya no se entiende este mecanismo como un beneficio que tienen los deudores, sino que se concibe como un derecho que tiene la persona natural empresaria o consumidora para poder solicitar la cancelación de todo tipo de deudas, con la excepción de las declaradas como deudas no exonerables por la ley, que no ha podido sufragar durante su proceso concursal dada la insolvencia en la que se encuentra y con la condición que el deudor sea considerado de “buena fe”, como analizaremos posteriormente.

1.2. Motivo elección

A raíz de las recientes noticias e información acerca de las pésimas previsiones económicas a nivel mundial y, especialmente, en la economía española, salta la alarma acerca de la necesidad de contar con un sistema jurídico y económico

preparado para el futuro incierto que se presenta.³ Además de ello, son múltiples las noticias en la prensa española en las que se destaca la cantidad de familias que serán incapaces de hacer frente a los gastos y deudas devengadas, generando una alta situación de insolvencias. Es por ello por lo que es necesario disfrutar de un sistema concursal suficientemente ágil y eficaz para dar respuesta a las necesidades económicas y sociales de la sociedad española.⁴

El motivo principal de la elección del estudio del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho es conocer el funcionamiento de un mecanismo que, bajo mi parecer, se debe potenciar y perfeccionar para dar respuesta a las situaciones económicas que puedan generarse en nuestro país. Por esta razón, el objetivo principal del presente TFG es llevar cabo un análisis jurídico del régimen jurídico del BEPI a lo largo de las reformas concursales que se han llevado a cabo en el ordenamiento jurídico español.

Además, en mi reciente incorporación al mundo laboral en el ámbito del derecho, me he dedicado a dar soporte en todo tipo de declaraciones concursales, pero especialmente en aquellos casos de personas que a raíz de la Covid-19 se vieron abocadas a una situación económica irreversible al haber generado un nivel de deuda imposible de afrontar con los recursos disponibles.

Con la reciente entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, son múltiples los cambios que se han producido en el derecho concursal. Sin embargo, cabe destacar las modificaciones que ha sufrido el concepto de Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Por consiguiente, a lo largo de este trabajo, se analizarán las nuevas medidas adoptadas con el fin de adaptar la situación concursal de las personas físicas en España con el resto de la Unión Europea.

³ Fundación de las Cajas de Ahorros. 18 de octubre de 2022. El FMI avisa de la crisis que viene: "Lo peor está por llegar; para muchas personas, 2023 se sentirá como una recesión. *FUNCAS*. <https://www.funcas.es/textointegro/previsiones-economicas-para-espana-2022-2023-1022/>

⁴ Bárcena, Selina. 28 de noviembre de 2022. Las insolvencias en España aumentarán un 20% este año, según los Economistas. *El País*. https://elpais.com/economia/2022-11-28/las-insolvencias-en-espana-aumentaran-un-20-este-ano-segun-los-economistas.html#?prm=copy_link

Además de un análisis jurídico de las reformas más sustanciales de la regulación sobre el BEPI, se busca concluir si, finalmente, la nueva entrada en vigor de la Ley 16/2022, es realmente más favorecedora para la situación concursal de las personas físicas o si, por el contrario, aun nos encontramos muy alejados de la realidad económica española y del objetivo que desde la Unión Europea se persigue.

1.3. Metodología

El objeto del presente TFG no se centra exclusivamente en hacer un análisis de la evolución normativa del concepto de BEPI, en el tiempo, en el ordenamiento jurídico español, sino que también busca aclarar si realmente las adaptaciones realizadas por el legislador español dan respuesta a la normativa europea y, sobre todo, ver si responde a la realidad de la economía española.

En primer lugar, se hace un estudio de las normativas principales en materia concursal que han estado vigentes en nuestro ordenamiento, destacando la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización; Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, entre otras.

Asimismo, para realizar correctamente el análisis jurídico ha sido relevante el uso de bibliografía especializada en materia concursal, destacando el Anuario de Derecho Concursal y la Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal. De la misma manera se han consultado artículos de especialistas en materia concursal.

El análisis económico y situacional de la sociedad española se realiza a través de las bases de datos aportados por los principales organismos económicos y estadísticos en el territorio español, tales como el Banco de España, el Instituto Nacional de Estadística y las notas aportadas por el Fondo Monetario Internacional.

Con todo, el estudio de las modificaciones en la normativa acerca del BEPI-EPI, a través de la jurisprudencia, ha sido una tarea complicada, dado que se trata de una reforma muy reciente en el tiempo y los tribunales no han podido resolver suficientes asuntos bajo la nueva normativa.

2. Contextualización: Orígenes y regulación legal.

2.1 Situación económica

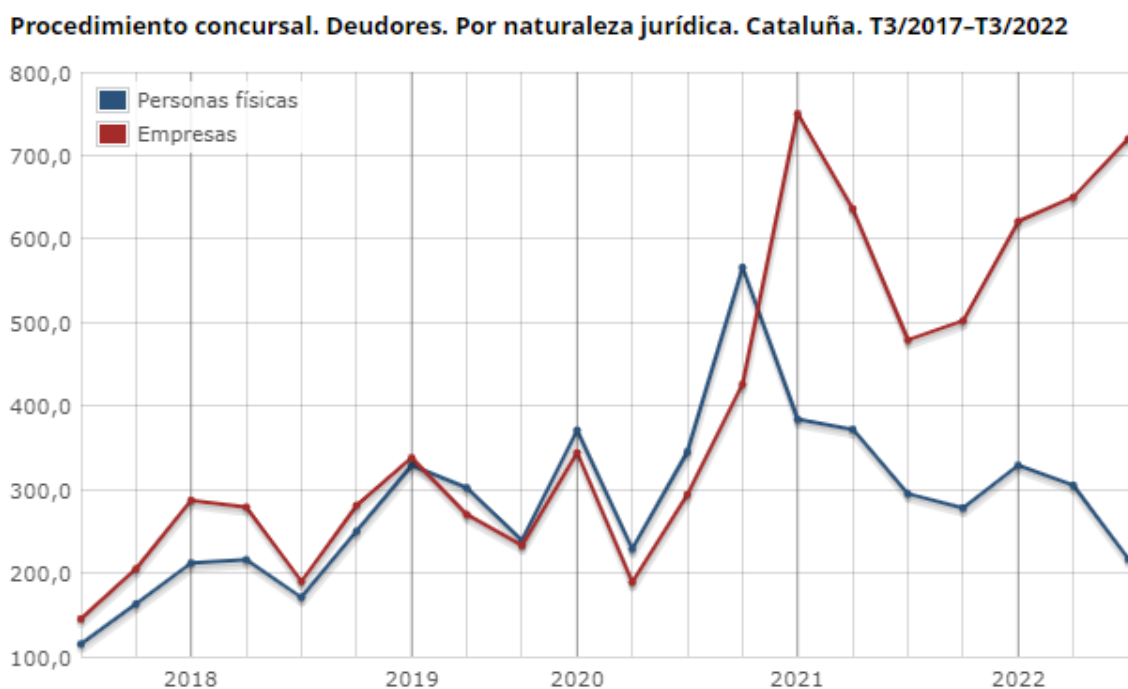
Uno de los puntos claves para poder entender el sistema concursal actual y poder entrar a hacer una valoración de su correcta adaptación a la legislación española, es primero comprender la estrecha relación que hay entre la regulación en materia concursal y la situación económica española. Esta relación es observada y estudiada por parte del legislador en numerables ocasiones, es por ello, que existe una extensa cantidad de reformas en materia concursal para tratar de dar solución a las insolvencias y problemas económicos de personas físicas y jurídicas. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos del legislador, hasta el momento los mecanismos legales y el sistema concursal no ha sido suficiente atractivos para el conjunto de personas físicas y dueños de microempresas, dado que existían muchas limitaciones en cuanto a la exoneración de las deudas.

Un claro ejemplo de ello fue durante la crisis que concluyó en el año 2014, dado que la normativa concursal vigente en aquel momento no permitía la reincorporación en el mercado a aquellos emprendedores que no habían tenido éxito en su actividad, generando así que en 2013 fuese el año con una mayor tasa de declaración de concursos de personas físicas con actividad empresarial.

La economía española actual viene influida por la gran crisis del 2008 así como la inestabilidad laboral, junto con la inestabilidad política que ha existido durante años en nuestro país. A todo ello, debemos sumarle la gran crisis que aún es latente, en el conjunto de la sociedad, a consecuencia de la Covid-19. Fueron muchas las empresas que se vieron abocadas a colocar a sus trabajadores en expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) conllevando así a una disminución considerable de los ingresos de estas personas. Además, una vez finalizado el período aprobado por el Gobierno Español que permitió a las empresas acogerse a ERTE, muchas de ellas tuvieron que cerrar sus negocios a consecuencia de las grandes pérdidas y deudas que habían generado durante este tiempo.

Además, el Gobierno Español, dadas las consecuencias económicas que se preveía que iba a ocasionar la pandemia, el 28 de abril del 2020 aprobó el Decreto Ley 16/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Este mecanismo establecía una moratoria concursal para el conjunto de los deudores, es decir, quedaba englobada a personas físicas y a personas jurídicas.⁵ Esta moratoria conllevaba la supresión de la obligación de los deudores a tener que solicitar concurso de acreedores cuando se encontrasen en una situación actual o inminente de insolvencia, es decir, eliminaba la obligatoriedad de solicitar concurso voluntario, hasta el 31 de diciembre de 2020. De este modo, también llevaba consigo la imposibilidad que los acreedores pudieran realizar la solicitud de concurso de sus deudores con anterioridad a esta fecha, es decir, que imposibilitaba la solicitud de concurso necesario por parte de sus acreedores.

2.1. Gráfico declaraciones de concurso de 2017-2022



Fuente: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Estadística del procedimiento concursal. INE. Estadística del procedimiento concursal.

⁵ García Posada Gómez, M. (2020). Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de la crisis del Covid-19: Los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal. N.º 2029 BANCO DE ESPAÑA, página 13.

El gobierno se adelantó a una necesidad económica evidente para el conjunto de personas y empresas. Sin embargo, tal y como se muestra en el gráfico 2.1., una vez finalizada la moratoria, el repunte de concursos se elevó considerablemente.

También se observa del gráfico anterior que a finales de 2020 la declaración de concursos de personas físicas aumenta considerablemente, no obstante, el efecto más pronunciado se encuentra en el caso de las empresas, siendo inicio de 2021 el punto con más declaraciones de personas jurídicas en estos últimos 5 años.

Destacamos también el encarecimiento actual de los precios a raíz de la guerra de Rusia contra Ucrania, ya que esto ha generado que la inflación subyacente aumente hasta un 7,7% en febrero de 2023, mientras que los sueldos en España, de media, se estima que suban este año 2023 una media de 3,1%.⁶ Esto como es evidente genera que el poder adquisitivo de los ciudadanos se reduzca generando dificultades económicas para familias y consumidores.

Todo esto en su conjunto está conllevando a un sobreendeudamiento por parte de las empresas y de las familias, generando que la deuda en los hogares durante el segundo trimestre de 2022 aumentará hasta los 14.409 millones de euros, siendo la cifra más alta desde junio de 2016.⁷

Es por estos motivos que, tras la evolución económica que sufre España, el Consejo General de Economistas alerta que los concursos de acreedores durante el año 2023 sufrirán un elevado repunte, superando incluso los niveles que había en el año 2013, donde se calcula que se produjeron 10.949 solicitudes de concursos de acreedores, entre personas físicas y empresas. Asimismo, el Registro de Economistas Forenses destaca el significativo aumento que se ha producido en cuanto a la declaración de concursos de personas naturales frente a las declaraciones de empresas, dado que en el supuesto de las primeras se ha incrementado un 280,07% en el 2022 respecto al año 2019, mientras que en el caso de empresas se ha incrementado

⁶ Nota de prensa Instituto Nacional de Estadística. Febrero 2023. *Indicador adelantado del Índice de Precios de Consumo (IPC)*. <https://www.ine.es/daco/daco42/daco421/ipcia0223.pdf>

⁷ Nota de prensa estadística. 10 de octubre de 2022. Cuentas Financieras de la Economía Española. Datos hasta el segundo trimestre de 2022. *Banco de España*.

aproximadamente un 18%.⁸ Esta tendencia es probable que siga al alza dadas las dificultades económicas que se están generando en el conjunto de las economías domésticas del país, por los motivos que se han ido relatando.

Todos estos motivos económicos sacan a la luz la necesidad de contar con un sistema concursal preparado para solventar o, al menos, intentar paliar los efectos negativos de la economía española al conjunto de la población, especialmente, a las personas físicas, dada su vulnerabilidad frente a los acreedores, al no contar hasta el momento con un mecanismo de exoneración que realmente les permitiese una reincorporación al mercado y la necesidad de “salir a flote”⁹.

Otra de las incidencias de contar con un marco normativo suficientemente preparado es con el objetivo de no incrementar la deuda pública española y con una perspectiva de mejorar la capacidad recaudatoria del Estado español. Esto es así porque si dotásemos un sistema legal que facilitara la reincorporación al mercado laboral de aquellas personas que no han tenido éxito durante su emprendimiento, permitiría que el Estado no tuviese que destinar recursos para acompañar en el procedimiento de introducción al mercado de estas personas. Es decir, el mecanismo de la Ley de Segunda Oportunidad debe establecerse como un sistema preventivo, un sistema que prevé la posibilidad del fracaso de la actividad o economía de las personas físicas y un sistema que esté dotado de situaciones para facilitar el reingreso a la actividad de las personas que se han visto obligadas a acogerse a este mecanismo.

En adición a lo anterior, si facilitamos la reincorporación al mundo laboral de estas personas, fomentaríamos los ingresos y la recaudación, generando así un incremento de recursos en las arcas públicas del Estado y, aliviando así la necesidad

⁸ Law & Trends, 22.02.2023. De 2019 a 2022 los concursos de acreedores de personas físicas y autónomos se han incrementado un 280%, <https://www.lawandtrends.com/noticias/en analisis/de-2019-a-2022-los-concursos-de-acreedores-de-personas-fisicas-y-autonomos-se-han-incrementado-un-280-1.html>

⁹ Cuenca Casas, M., La exoneración del pasivo insatisfecho. Aspectos problemáticos y primeras respuestas judiciales», en *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anuales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 25, 2016, p. 36

de contar con un sistema de prestaciones públicas enfocadas a paliar las situaciones de las personas físicas declaradas insolventes.

Por otro lado, en algunos casos se considera que establecer un sistema que exonere las deudas de las personas físicas insolventes generaría un incremento de la morosidad. Sin embargo, el informe del Fondo Monetario Internacional sobre España contradice esta idea exponiendo que el establecimiento de este sistema no solo no provocaría un incremento en la tasa de morosidad, sino que en aquellos países donde tienen mecanismos encaminados a la exoneración de las deudas han sufrido variaciones negativas¹⁰.

Por todo ello, es necesario el establecimiento de mecanismos que permitan la exoneración de las deudas de las personas físicas, dado que, de otro modo, estaríamos generando grandes perjuicios no solo para los deudores sino también para el propio Estado. Esto es así porque en la circunstancia que las personas físicas no puedan exonerar sus deudas, se verán abocadas a recurrir a prestaciones sociales, incrementando así el gasto público y, en muchos de los casos, las personas recurrirían a la economía sumergida con el fin de poder hacer frente a las deudas o ejecuciones que en todo caso podría instar el acreedor con el fin de recuperar su crédito.

2.2. Antecedentes legales: Especial mención a la adaptación de la Directiva europea 2019/1023

Para lograr un correcto análisis y estudio de la reciente reforma de la Ley Concursal en España, es necesario hacer un recorrido en el tiempo analizando las distintas normativas que se han ido aprobando por el legislador, así como las medidas adoptadas en relación con el mecanismo conocido como segunda oportunidad o exoneración del pasivo insatisfecho. El BEPI es de una figura muy reciente en nuestro ordenamiento jurídico y su nombre queda consagrado tras la entrada en vigor de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

¹⁰ International Monetary Fund, 20 de junio de 2014, *IMF Country Report Núm. 14/193*. <http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2014/cr14193.pdf>.

2.2.1. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

España, históricamente no contaba con una regulación específica y exclusiva en materia concursal, sino que su regulación se encontraba en el Código de Comercio y en la Ley de 26 de julio de 1922, de Suspensión de pagos, así como en el conjunto de reglas comunitarias, como, por ejemplo, el Reglamento CE 1346/2000. Por ello, se considera que la Ley 22/2003 es la primera codificación en Derecho concursal a nivel español.¹¹

Observamos en primer lugar, que no existía ningún precepto concreto que regulase la exoneración de las deudas en la primera ley concursal, es decir, se producía una ausencia de segunda oportunidad para aquellas personas físicas que resultasen insolventes y se vieses abocadas a la solicitud de concurso de acreedores. Y, en todo caso, los deudores debían estarse en lo previsto en el artículo 1911 del Código Civil español como desarrollará posteriormente.

Concretamente, la ley 22/2003 regulaba los efectos de la conclusión del concurso en el artículo 178. Del apartado segundo del art. 178 se desprende la falta de segunda oportunidad, dado al tenor literal del artículo se exponía que: *“En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes (...)”*. Podemos extraer del citado artículo que el deudor, a pesar de verse abocado a una situación de insolvencia y no poder hacer frente a las deudas, quedaba obligado, una vez concluido el concurso, a hacer frente a los créditos que no había podido sufragar. Esta idea que se acaba de mencionar venía fundamentada por lo previsto en el artículo 1911 CC.

De esta idea se extrae una contradicción, dado que la situación que impulsaba al deudor para solicitar la declaración de concurso era la falta de capacidad para hacer frente a las deudas que se habían generado o bien a nivel profesional, si de una persona empresaria se trataba o deudas de carácter personal. No obstante, una vez

¹¹ Pineau Rodríguez, E. (2004) La ley concursal dentro del sistema español de derecho concursal internacional. *Proyecto de investigación SEC 2003-01077/JUR sobre la “incidencia del Derecho internacional privado en el proceso de integración europea”*. *Revista Jurídica 11*.

concluido el concurso, la persona se encontraba en el mismo punto de partida, seguía sin tener recursos suficientes para hacer frente a los créditos pendientes y, volvía a encontrarse en una situación de insolvencia.¹² Por lo tanto, parece que el mecanismo carecía de sentido alguno, al devolver al deudor a la situación que le había conllevado a solicitar el concurso, provocando así la necesidad de volver a declararse en concurso, dado que parecía más un sistema orientado a satisfacer los intereses de los acreedores que a solventar los problemas de insolvencia de los deudores, dotando de una mayor protección a los acreedores para que pudiesen continuar otorgando créditos y así mantener activa la economía del país.¹³

Esta idea que acabamos de mencionar la puso de manifiesto el auto 20/2010 del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, número 3, de 26 de octubre de 2010, concretamente, en su fundamento jurídico 23, donde califica esta idea como un “concurso permanente” para el deudor persona física.

Del mismo modo, en la continuación del artículo 178.2. expone que: “*Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso*”. Podemos observar que el propio artículo ya prevé la reapertura del concurso o bien, la declaración de un nuevo concurso en el caso que el deudor no pueda hacer frente a sus deudas, de otro modo, los acreedores que no hayan visto saldados sus créditos podrán instar ejecuciones contra el deudor. Por lo tanto, es la propia normativa la que ya prevé la posibilidad de que el deudor se asiente en un “concurso permanente”.

De esta idea de la segunda parte del artículo 178.2. también es criticada por el juez ponente, José María Fernández Seijó, que dictó el auto anteriormente citado, porque considera que, de establecerse una interpretación literal del precepto, provocaría graves consecuencias para el deudor. Por ello, la interpretación del juez se centraba en determinar que los únicos acreedores que tendrían la posibilidad de iniciar ejecuciones contra el deudor serían aquellos acreedores que sean titulares de

¹² Cuenca Casas. M. (2012). Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente. *Revista de derecho bancario y bursátil*. N.º 125, Pág. 289-320.

¹³ Arjona Guajardo-Fajardo, J.L. (2017). Ley de segunda oportunidad y los acreedores del deudor exonerado, *MARCIAL PONTS*.

créditos contra la masa, descartando la posibilidad de actuación para los acreedores concursales. En adición a esta interpretación, el juez también introdujo, en el fundamento jurídico 28, una novedosa posibilidad para el deudor, que era la posibilidad de cancelar o extinguir aquellos créditos que eran concursales para los deudores que se podían considerar de buena fe. Con todo, esto era una mera interpretación del juez, encontrándose muy alejada de lo que realmente preveía el artículo 178.2.

Toda esta situación generaba una desigualdad entre las personas jurídicas y las personas físicas tras la conclusión del concurso, dado que, a pesar de regularse el procedimiento de ambas personas bajo los mismos artículos, en el momento de la conclusión del concurso las consecuencias, en cuanto a la extinción de las deudas, era muy distinta para unas que para las otras.

Una vez concluía el concurso de acreedores, las personas jurídicas o sus socios, en todo caso, quedaban totalmente liberados de las deudas que se habían contraído por parte de la sociedad, dado que la sociedad quedaba extinguida y con ello, la extinción del sujeto pasivo responsable de las deudas. Sin embargo, las personas físicas al no tener la facultad de extinguirse quedaban responsables de pagar los créditos pendientes de pago, es decir, la persona física quedaba obligada a saldar las deudas que tenía pendientes.

Todo ello ponía en una situación de desventaja a las personas físicas frente a las personas que habían decidido constituir una sociedad. Esto podía derivar incluso en una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española, dado que la ley producía consecuencias diferentes dependiendo si se trataba de una sociedad o no. Es decir, la idea de no exonerar las deudas a las personas físicas emana del principio de responsabilidad universal previsto en el artículo 1911 del Código Civil Español que establece que: “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”.¹⁴ En otras palabras, el deudor persona física

¹⁴ Valdes Pons, S., (2019) El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho ex. art. 178. bis de la Ley Concursal, en *Diario La Ley*, Núm. 9437. Apartado I. pfo. 2º

debe responder con todo su patrimonio para hacer frente a las deudas contraídas aun habiendo solicitado concurso de acreedores tras una situación de insolvencia.

Por lo tanto, a pesar de los esfuerzos realizados por magistrados y letrados en poner de manifiesto las diferencias que suponían los efectos que tenía la conclusión del concurso entre personas físicas y jurídicas, la normativa estuvo vigente hasta que fue modificada por la disposición que se analiza en el apartado siguiente.

2.2.2. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización

La ley 14/2013 supone un gran avance en cuanto al concurso de acreedores de personas físicas, dado que introduce la regulación de la “remisión de deudas insatisfechas”, que venía a ser una aproximación a lo que hoy conocemos como exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 178.2 de la Ley Concursal fue modificado para introducir la idea que se acaba de exponer. Con todo, preveía esta posibilidad exclusivamente para aquellos casos donde, tras la declaración de concurso, se había producido la liquidación de la masa activa. Todo indicaba que, al parecer, en aquellos supuestos donde el deudor inicialmente ya carecía de masa activa, no cabía la posibilidad de acogerse a este mecanismo.

Esta idea de liberación de las deudas insatisfechas era un mecanismo que buscaba incentivar las segundas oportunidades para aquellos deudores personas físicas que fueran considerados de buena fe, en otras palabras, era un instrumento que buscaba paliar las consecuencias negativas de la anterior ley donde el deudor se veía obligado a hacer frente, a pesar de la declaración de concurso, de las deudas no satisfechas. Como podemos observar, también respondía a la jurisprudencia de los juzgados que ponían de manifiesto la necesidad de articular un mecanismo que permitiese el perdón de las deudas para aquellos deudores que se podían considerar de buena fe. Para ello la ley recogía una serie de presupuestos que era necesario cumplir para poderse acoger a este mecanismo, por ejemplo, que se hubiesen hecho frente al menos un 25% de los créditos concursales ordinarios. Como podemos observar, a pesar de los intentos de mejorar la situación del deudor, seguían

existiendo graves limitaciones a la exoneración. Este nuevo precepto suponía el inicio de la limitación al principio de responsabilidad universal previsto en el artículo 1911 CC, dado que abría la posibilidad a que el deudor no tuviese que responder con todo su patrimonio para liquidar sus deudas.¹⁵

Por otro lado, otra de las medidas más novedosas que conllevó la Ley 14/2013 fue la introducción del acuerdo extrajudicial de pagos, abriendo así la posibilidad a una alternativa al concurso de acreedores; o al menos, esa fue la intención de la ley inicialmente. A pesar de ello, el acuerdo extrajudicial de pagos se acabó convirtiendo en la primera fase para poder conseguir la exoneración de las deudas por parte del deudor.¹⁶

Otra de las grandes medidas que se introdujo en esta ley fue la del mediador concursal, cuya función era la de intermediar entre deudor y acreedores con la finalidad de lograr un acuerdo y solventar la situación de insolvencia del acreedor.

Los mecanismos impulsados por esta reforma concursal vinieron motivados por la situación económica que estaba atravesando la economía española. Esto puso de manifiesto la necesidad de dotar al sistema jurídico de un mecanismo que tuviese como objetivo ayudar a paliar las graves consecuencias económicas que estaba sufriendo el país. Tal razón es expuesta en el Preámbulo I de la ley donde se expone que *“Esta situación justifica por sí misma la necesidad de emprender reformas favorables al crecimiento y la reactivación económica”*. Además, narra la situación de crisis en España para justificar las medidas que se adoptan en la presente ley.

Sin embargo, esta ley fue reformada en profundidad por el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social que posteriormente fue sustituido por la Ley 25/2015 bajo el mismo título. La motivación de estas reformas venía impulsada por lo previsto en el apartado I de la Exposición de Motivos del Real

¹⁵ Almenar Belanguer, M. (2015). El concurso de las personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: La segunda oportunidad. *El Derecho*. Páginas 1-14.

¹⁶ Puigcerver Asor, C. y Adán Domènech, F. (2019) La aplicación práctica de la segunda oportunidad: problemas y respuestas. Barcelona: *Bosch Editor*. Pág. 19-20.

Decreto-Ley 1/2015: “*el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer*”. Como podemos observar, el legislador cada vez era más consciente de la necesidad de dotar a nuestro sistema concursal de un mecanismo de segunda oportunidad.

2.2.3. Real Decreto Ley 1/2015 y la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social

Tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 1/2015 y la Ley 25/2015 aparece el concepto de exoneración, tal y como lo conocíamos hasta ahora: el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, regulado a partir de ese momento en el artículo 178 bis.

La entrada en vigor de la citada normativa trajo consigo una serie de novedades, en cuanto al BEPI, que permitían ampliar las posibilidades de exoneración del deudor. Por un lado, se produjo un cambio en cuanto a la solicitud de la exoneración, dado que en la normativa prevista en la Ley 14/2013 era el juez quien debía apreciar la posibilidad de exonerar las deudas. No obstante, la nueva normativa abrió la puerta a que fuera el deudor quien solicitara la exoneración de sus propias deudas. Por otro lado, la presente ley ampliaba el presupuesto objetivo para la exoneración de deudas, dado que introducía la posibilidad de exonerar a aquellas personas que carecían de masa activa en el momento de la solicitud del concurso, dado que la anterior normativa preveía la exoneración solo para aquellos casos donde se hubiese producido, tras la declaración del concurso, la liquidación de la masa activa. Esta medida supuso un gran avance respecto a la anterior normativa, dado que, en una situación de concurso, el supuesto más habitual es aquél donde el deudor carece de ingresos o bienes para hacer frente a sus deudas y viéndose obligado a instar la solicitud de concurso de acreedores.¹⁷ Asimismo, el BEPI se extendió a todos los

¹⁷ Conde Fuentes, J., La “segunda oportunidad” en España frente al tratamiento de la insolvencia de los particulares en Estados Unidos, en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núm. 32, pág. 4

deudores personas físicas, sin hacer distinción entre personas empresarias o no, unificando así tanto a empresarios como a consumidores.

Por otro lado, el artículo 178 bis regulaba en profundidad la solicitud y los efectos de la exoneración, por ello cabe destacar la controversia existente en ese momento y, que se extiende hasta ahora, acerca del alcance que tenía la exoneración de las deudas sobre los créditos públicos, dado que el artículo 178 bis excluía de forma expresa los créditos de derecho público de la exoneración.¹⁸ El Tribunal Supremo en su sentencia 381/2019, de 2 de julio de 2019 concluyó que el alcance del BEPI sobre los créditos de derecho público, debía tener el mismo alcance que para el resto de los créditos, dado que de otro modo el tribunal considera que *“hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda).”*¹⁹

Asimismo, la STS 2253/2019, de 2 de julio de 2019, expone también esta idea de contradicción que había en relación con el crédito público. Por lo tanto, observamos, que la jurisprudencia del alto tribunal ya exponía la problemática que se producía acerca de la exoneración del crédito público. Esta última STS también fue relevante dado que establecía parámetros, así como la exigencia necesaria para que el deudor fuese considerado de buena fe.

La introducción de este mecanismo tan novedoso en nuestro ordenamiento jurídico vino motivada por la Recomendación de la Comisión Europea, de 12 de abril de 2014, dado que a pesar de que la finalidad principal de la recomendación era facilitar la restructuración de las empresas con problemas financieros, en el considerando número 15 se insta a los Estados Miembros a aplicar las recomendaciones recogidas en el texto legal a los consumidores. De igual modo, en la recomendación número 20 se exponía las graves consecuencias que tenía a nivel social y jurídico no contar con un sistema de exoneración, ya que la Comisión Europea, considera que la insolvencia resulta un grave desincentivo para aquellos empresarios que quieren iniciar una actividad empresarial.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, 1471/2021, de 25 de junio de 2021.

¹⁹ FJ quinto. Sentencia del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio de 2019.

2.2.4. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

El Real Decreto Legislativo 1/2020 (de ahora en adelante “TRLC”) tenía como objetivo aclarar los conceptos y normativa prevista en la, hasta el momento, Ley Concursal. Asimismo, el Texto refundido buscaba establecer las bases normativas para la futura transposición de la Directiva Europea 2019/1023.

En lo que al tema de este trabajo concierne, el TRLC introdujo grandes novedades en cuanto al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho: la primera modificación se produce en cuanto a la estructura de regulación, dado que en la anterior normativa la regulación del concepto se encontraba junto a los efectos y los requisitos en un único precepto, el artículo 178 bis. Tras la entrada en vigor del TRLC su regulación se consagra en distintos artículos, previstos en el Capítulo II, Título XI. Esto, a pesar de no tener trascendencia jurídica más allá de la ampliación de artículos, sí que resalta la cada vez más importancia que el legislador quiere dotar a este concepto.

La reciente normativa establecía una doble vía de acceso a la exoneración de las deudas: una primera a través de un régimen general y, una segunda, a través de un procedimiento especial. A pesar de producirse una distinción en cuanto a los presupuestos objetivos para acceder a una vía u a otra, el presupuesto subjetivo era el mismo para ambos accesos, encontrándose regulado en el artículo 487 TRLC. La regulación del presupuesto subjetivo versaba acerca del deudor de buena fe, para ello establecía dos requisitos que debían cumplirse para ser considerado de tal manera: por un lado, teníamos la necesidad que el concurso no hubiese sido declarado culpable, así como no haber sido condenado por sentencia firme por determinados delitos que venían descritos en el art. 487.2. 2º. Como podemos observar, la buena fe del deudor quedaba tasado al cumplimiento de los requisitos, al contrario de lo que había sucedido hasta la fecha, donde era la propia jurisprudencia quien articulaba, prácticamente, la definición de buena fe para que la persona física pudiera acogerse al BEPI.

En cuanto a la regulación de los dos regímenes, el general se encontraba previsto en el artículo 488 TRLC mientras que el especial se encontraba en el artículo 493 TRLC. El primero hacía referencia a la posibilidad de acogerse al BEPI tras el pago de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados. Como podemos observar esto seguía siendo una limitación para el deudor, ya que, en muchos casos, la insolvencia era tal que no podía hacer frente a estos pagos. El segundo mecanismo de acceso quedaba condicionado a la sujeción de un plan de pagos acerca de la deuda que no se iba a exonerar, como el crédito público, por ejemplo.

Finalmente, observamos que, a pesar de la introducción de avances en la normativa concursal, el texto refundido siguió sin adaptar la exoneración de las deudas de derecho público a las exigencias previstas por la Directiva europea, como veremos a continuación, así como tampoco a lo proclamado por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por otro lado, la función de un texto refundido es la de armonizar y unificar las distintas reformas que se han generado en torno a una ley. Por este motivo, se entiende que ese era el objetivo principal del TRLC. Sin embargo, son numerosas las críticas y las dudas que han suscitado acerca de la actuación del legislador conforme a la redacción del presente texto normativo, al considerar que el Gobierno incurrió en un exceso *ultra vires* respecto el artículo 491.1. TRLC al establecer como excepción a la exoneración plena las deudas de crédito público.²⁰

2.2.5. Directiva Europea 2019/1023

El conjunto de las últimas reformas en materia concursal en el sistema normativo español vienen producidas para la transposición de la normativa prevista en la Directiva Europea 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos

²⁰ Rebollo Díaz, P. (2021). La exoneración del crédito público con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. *R.E.D.S núm. 18-19, ISSN 2340-4647*, pág. 187.

de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

El objetivo primordial de la citada directiva es la de armonizar criterios y normativas de los Estados Miembros en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, dado que de otro modo generaría situación de incertidumbre para el conjunto de los inversores, al tratar de evaluar las consecuencias económicas y financieras de sus inversiones en cada país miembro.²¹

En primer lugar, debemos destacar que el legislador europeo no establece un imperativo normativo a los Estados Miembros en cuanto a la normativa del consumidor se refiere, sino que se trata de una mera recomendación, tal y como así lo establece el Considerando número 21 donde expone lo siguiente: “*conviene recomendar a los Estados miembros que apliquen también a los consumidores, en el plazo más breve posible, las disposiciones de la presente Directiva en materia de exoneración de deudas.*” Por lo tanto, se observa una vez más que el legislador europeo, tal y como ya hizo a través de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014, se limita a realizar recomendaciones a los estados miembros en materia de exoneración de deudas del consumidor, generando así una situación de incertidumbre para las personas jurídicas no empresarias, dado el amplio margen de discrecionalidad que otorga a los distintos países en materia de segunda oportunidad.

En segundo lugar, el legislador europeo abre la posibilidad a que los empresarios considerados de buena fe y en una situación de insolvencia puedan optar por la plena exoneración de las deudas. Esto es relevante dado que quedan incorporados como créditos exonerables los de derecho público, objeto de controversia por la jurisprudencia española a lo largo de estos años. Esto es un gran avance dado que, de darse las circunstancias previstas en la normativa, los empresarios podrían, realmente, acogerse a un mecanismo que respondiese al fin de optar por una segunda oportunidad, empezando de 0 al ser exoneradas plenamente sus deudas.

²¹ De los Bueis Castañares, R. (2021). Una visión panorámica de la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal y en la Directiva (UE) 2019/1023. *Revista para el Análisis del Derecho*, n.º 2. Universidad de Deusto. *Indret*.

A pesar de la recomendación realizada por el legislador europeo a los países miembros con el fin de extender la aplicación de la regulación de la exoneración a los consumidores, existen ciertas dudas acerca de la aplicación de la exoneración a sus deudas, dado que existe cierta controversia acerca de la diferenciación de las deudas empresariales y personales que hace la Directiva, dado que el art.24 establece que el empresario va a poder quedar exonerado tanto de las deudas empresariales y personales, sin embargo, no se menciona qué sucede en aquellos supuestos donde el consumidor tiene deuda empresarial aun sin serlo, por ejemplo, por responsabilidad solidaria con el cónyuge que sí que era empresario. En este sentido, si estamos al tenor del objetivo de la directiva, debemos entender que, para el caso del consumidor, la exoneración de ambos tipos de deudas tendría cabida en la normativa²².

Por último, parece ser que el legislador español aún tiene mucho camino por recorrer para adaptar la normativa a las exigencias de la Directiva, dado que, a pesar de su transposición en nuestro ordenamiento jurídico, nuestro legislador no ha acabado de adaptar en su totalidad, la normativa española con la prevista por la Unión Europea.

2.2.6. Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal

Finalmente, tenemos la última gran reforma de la ley concursal, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración

²² Cuenca Casas, M. (2019). La exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019. Propuestas de transposición al Derecho Español. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 32, sección estudios. Págs. 40 y ss.

e insolvencia). La citada ley entró en vigor el pasado día 26 de septiembre de 2022, a excepción de lo previsto en el libro tercero que tenía como entrada en vigor el día 1 de enero de 2023, que regula el procedimiento especial para la declaración de concursos de microempresas.

La reciente reforma no solo tiene implicaciones en el Texto Refundido de la Ley Concursal, sino que abarca otras normativas como es la reforma que se produce en cuanto a la atribución exclusiva en materia concursal a los Juzgados de lo Mercantil. Para ello se introdujo la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo mercantil. Es decir, hasta el momento la tramitación de los concursos de personas físicas no empresarias recaía en los Juzgados de Primera Instancia, sin embargo, la práctica ha demostrado que estos juzgados carecían de los conocimientos suficientes para poder tramitar asuntos en materia concursal, especialmente, aquellos expedientes que tenían como asunto principal otorgar la exoneración de las deudas.²³

La ley 16/2022 tiene como objeto principal, tal y como su nombre bien indica, transponer la Directiva Europea 2019/1023. Para ello introduce nuevos mecanismos a la Ley Concursal española, así como elimina otros elementos que hasta ahora han sido esenciales en regulación concursal. Un claro ejemplo de ello es la supresión de la obligatoriedad de instar un acuerdo extrajudicial de pagos para poder acogerse posteriormente a la exoneración de las deudas. Asimismo, también se establecen nuevos requisitos y exigencias para que el deudor pueda exonerar sus deudas y, establece.

Sin embargo, la principal modificación con relación al objeto del trabajo es la supresión del "beneficio" en la exoneración del pasivo insatisfecho. En otras palabras, la reforma configura la exoneración de las deudas como un "derecho" que tiene el deudor que cumpla con las exigencias de buena fe previstas en la ley. En consecuencia, desaparece el beneficio del concepto, dotando de un nuevo nombre

²³ Escolà Besora, M^a Elisa. (2023). El Derecho a la segunda oportunidad de los consumidores tras la reforma concursal, algunos avances y muchos retrocesos. *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios*. Pág. 62-81.

a la exoneración de las deudas, teniendo como resultado la nomenclatura de EPI (Exoneración del Pasivo Insatisfecho).

3. Supresión del acuerdo extrajudicial de pagos

Uno de los puntos clave de la reforma al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Concursal es la supresión del acuerdo extrajudicial de pagos. Era un mecanismo que recogía la antigua Ley Concursal que permitía a las personas en situación de insolvencia pactar o solucionar con sus acreedores acerca de las deudas contraídas sin la necesidad de llegar a los tribunales para conseguir un acuerdo.

En aquellos casos en los que las personas físicas no llegaban a un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores se abría la puerta a la exoneración de las deudas a través del concurso consecutivo. Hacía referencia a la última fase del procedimiento concursal de las personas físicas, donde las personas podían acogerse a un plan de pagos y/o al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, una vez habían intentado establecer un acuerdo extrajudicial de pago.

Es importante hablar en este punto del trabajo de esta supresión, porque antes de la actual reforma concursal, el concurso consecutivo era el mecanismo que permitía a las personas a llegar a conseguir el BEPI. Es decir, antes de la reforma concursal hubiésemos analizado la situación del acuerdo extrajudicial de pagos y el concurso consecutivo para poder empezar a valorar los presupuestos y requisitos para poder acceder a la exoneración de las deudas.

Sin embargo, actualmente, al producirse la supresión del acuerdo extrajudicial de pagos desaparece también la fase del concurso consecutivo, generando así que las personas físicas que quieran obtener la exoneración de sus deudas no deben haber intentado previamente un acuerdo extrajudicial de pagos y, de este modo, tampoco deben pasar por la fase previa del concurso consecutivo para poder acogerse a la exoneración de deudas. Por lo tanto, tras la supresión de estos mecanismos, podemos pasar directamente a analizar los presupuestos del EPI sin la necesidad de parar a determinar si se llegó o no a un acuerdo extrajudicial de pagos.

Observamos que este es uno de los puntos en los que el legislador busca adaptarse a la realidad social y económica, dado que, eliminando el paso previo del acuerdo extrajudicial de pagos, facilita la obtención del actual EPI. Asimismo, en el preámbulo de la Ley 16/2022, el legislador expone el motivo principal por el cual se suprime esta figura y es debido a la poca utilidad práctica que tenía, es decir, en pocas ocasiones el deudor conseguía llegar a un acuerdo con sus acreedores. Por lo tanto, el resultado de este trámite previo a la obtención de la segunda oportunidad ralentizaba la exoneración de las deudas y, al tratarse de un trámite más en el proceso, provocaba un encarecimiento del procedimiento.

A pesar de lo anterior, es un mecanismo que quizás se debería haber regulado como potestativo en vez de suprimirlo, para dar la posibilidad a aquellos deudores que simplemente quieren intentar llegar a un acuerdo en cuanto a quitas y esperas con sus acreedores, porque a pesar de que sucediera poco en la práctica, había casos en los que resultaba fructífero. Por lo tanto, actualmente, se podrá solicitar el EPI tras la aprobación de un plan de pagos o bien a través de la liquidación de la masa activa como veremos posteriormente.

4. Presupuestos para el acceso al EPI

En primer lugar, cabe destacar que a partir de este punto del trabajo nos vamos a referir al mecanismo de exoneración como EPI. Esto es así porque, tal y como ya se ha avanzado en la introducción del presente trabajo, el legislador español, tras la reforma objeto de estudio, ha configurado el citado mecanismo como un derecho. Es decir, hasta el momento la exoneración del pasivo insatisfecho se constituía como un beneficio que quedaba condicionado a la satisfacción de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, siendo los primeros los créditos generados en situación de concurso y, los segundos, aquellos que disponen de preferencia a la hora de saldarse la deuda pendiente, siendo un claro ejemplo la hipoteca de un inmueble. Sin embargo, tras la reforma se ha establecido un sistema de mérito,

configurando el mecanismo de exoneración como un derecho que tiene aquél deudor que, en virtud de lo expuesto en la ley, se trata de un deudor de buena fe.²⁴ Por lo tanto, la condición objetiva que existía en la anterior normativa se suprime y ahora el EPI queda condicionado al estándar que la nueva regulación prevé para considerar que un deudor es de buena fe.

Cabe destacar, además, que este requisito de buena fe, a diferencia de anteriores regulaciones, no recae en una valoración realizada por los jueces o magistrados, sino que la propia ley regula los requisitos para ser considerado deudor de buena fe. Estas condiciones se encuentran recogidas en el artículo 487 TRLC. Cabe destacar que la definición de estas exigencias se trata de una configuración negativa²⁵. Esto quiere decir que la ley no realiza un listado de aquellos supuestos o hechos que de cumplirse se estaría cumpliendo la exigencia de buena fe, sino que, lo hace totalmente, al contrario, regula los supuestos en los que un deudor sería considerado de mala fe. Por ello, en aquellos casos en que un deudor cumpla con algunas de las excepciones previstas en el citado artículo, no dispondrá del derecho para acogerse al mecanismo del EPI.

Tras el análisis del conjunto de reformas concursales, debemos tener claro que el mecanismo de exoneración se configura única y exclusivamente para los deudores personas físicas, dado que las personas jurídicas tras la conclusión del concurso ya optan a la exoneración directamente.

Antes de proceder al análisis de las circunstancias previstas en el artículo 487 TRLC, debemos exponer en qué situaciones el deudor va a poder optar por este mecanismo de condonación de las deudas. Debemos tener presente que para que el deudor pueda acogerse a este régimen es necesario que éste haya sido declarado en concurso. Para esto debemos atender al artículo 2 TRLC relativo al presupuesto objetivo, dado que la declaración de concurso procede en aquellos casos donde se produzca una situación de insolvente o bien actual o inminente. Para entender en qué supuestos se considera que hay insolvencia debemos remitirnos al artículo 2.3

²⁴ Vegas Azofra, Fernando (2022). La segunda “segunda oportunidad”. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 58, enero-abril de 2022, Páginas 229-245.

²⁵ Vegas Azofra, Fernando (2022) “La segunda...”. cit. Apartado IV, pfo. 1º.

TRLC que expone que se encuentra en situación de insolvencia inminente aquel deudor que *“prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.”*²⁶. Por lo tanto, el punto de partida para la solicitud del EPI es que se trate de un deudor persona física, que previamente haya sido declarado en concurso de acreedores al encontrarse en una situación actual o inminente de insolvencia y que aspire a ser exonerado de las deudas que le han llevado a carecer de recursos suficientes para hacerlas frente. Además, como ya se ha expuesto al inicio del trabajo, el EPI solo se aplica a las personas físicas, excluyendo a las personas jurídicas, dado que, por su naturaleza, una vez la sociedad se ha extinguido, obtienen la exoneración de las deudas de forma automática, careciendo de sentido incluirlas bajo la protección de este mecanismo.

Una vez contextualizada la situación en la que un deudor persona física puede solicitar el EPI, debemos pasar a analizar las seis exigencias que la ley prevé para poderse acoger a este mecanismo:

- a) En primer lugar, el artículo 487.1.1º prevé: *“Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.”*²⁷

Es decir, para poder acceder a la obtención del EPI es necesario que el deudor no haya sido condenado en los diez años previos a la solicitud del EPI a delitos contra el patrimonio, falsedad documental... Como podemos observar no podrán obtener

²⁶ Artículo 2.3. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

²⁷ Artículo 487.1. 1º Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

el acceso a la exoneración de deudas a aquellos deudores que hayan sido condenados con penas privativas de libertad a más de tres años, por determinados socioeconómicos. Con ello, queda claro que podrá optar al EPI personas que hayan sido condenados a homicidios o violaciones, teniendo penas de prisión mucho más elevadas, pero el legislador, parece ser, se centra en delitos económicos dato el contenido económico que tiene este mecanismo de exoneración. Asimismo, en aquellos casos en que el deudor haya sido condenado a una pena inferior a 3 años de delitos, por ejemplo, contra la Hacienda Pública, sí que tendrá derecho a acceder a la misma. Por otro lado, otro claro ejemplo del sentido económico y no social del que el legislador dota este mecanismo es la necesidad de no solo de tener extinguida la responsabilidad criminal, sino que además es necesario que el reo haya satisfecho la responsabilidad económica derivada del delito.

- b) En segundo lugar, el artículo 487.1.2º establece la siguiente excepción:
- Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. (...)*²⁸

Podemos observar como el legislador español sigue protegiendo con mayor aspiración al crédito público respecto al resto de créditos, es decir, el poder legislativo tiende a una sobreprotección del crédito público en contra de lo establecido en la Directiva europea, es por este motivo por el que actualmente hay dos cuestiones prejudiciales pendientes de resolver y que serán analizadas con posterioridad

Además, imposibilita el acceso al EPI a aquellas personas que han sido notificados de un acuerdo firme de responsabilidad. En este punto es importante acercarse a las normativas anteriores, dado que la STS 381/2019, de 2 de julio de 2019, categoriza

²⁸ Artículo 487.1. 2º Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

los créditos por derivación de responsabilidad como 50% ordinario y como 50% privilegiado. Es decir, que el TS entre otros tribunales ya introducían la posibilidad de la exoneración de este tipo de créditos. Sin embargo, como ya se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, el legislador español en materia concursal ha blindado el crédito público en contra de lo dispuesto en la Directiva Europea.

- c) En tercer lugar, el artículo 487.1. 3º imposibilita el acceso al EPI cuando el concurso haya sido declarado culpable.

Para ello debemos remitirnos a los artículos 442 y 443 donde se enumeran los motivos por los cuales un concurso puede haberse declarado culpable. A modo ejemplificativo tenemos aquellos supuestos en los que el deudor hubiera alzado parte o la totalidad de sus bienes.

- d) En cuarto lugar, el artículo 487.1. 4º establece que no podrán acogerse al EPI *“Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad”*.²⁹

Como podemos observar, una vez más queda condicionado al pago de la responsabilidad. Asimismo, podrán ser personas afectadas por la calificación del concurso aquellos³⁰ que fueran administradores o liquidadores de una sociedad, tanto de hecho como de derecho.

- e) En quinto lugar, otro de los requisitos es no haber incumplido con los deberes tanto de colaboración como de información respecto de las autoridades concursales, es decir, jueces y administradores concursales.

Además de tratarse de una exigencia para la obtención del EPI, el incumplimiento de estos deberes supone la presunción de culpabilidad del concurso (art. 444

²⁹ Artículo 487.1. 4º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

³⁰ García-Villarrubia (2012). El Derecho. Boletín Mercantil, nº 52.

TRLC). El deber de colaboración e información hace referencia al deber que tiene el deudor a facilitar documentos y aclaraciones en el desarrollo del concurso, así como elaborar el inventario y la lista de acreedores.³¹ Un ejemplo claro de incumplimiento de este deber es la falta de atención a los requerimientos que hace la Administración concursal.

- f) Finalmente, la última excepción hace referencia a aquellos supuestos donde se haya proporcionado información falsa o engañosa o bien, el concurso derive como consecuencia de actuación temeraria o negligente por el deudor concursado a pesar de no haber sido considerado concurso culpable.

A parte de las exigencias que se acaban de mencionar, el artículo 488 regula los supuestos de prohibición para poder acogerse a la exoneración tales como: la necesidad de esperar un plazo de, al menos, 2 años para poder solicitar de nuevo una exoneración, si previamente se hizo con plan de pagos o cinco años si se realizó mediante liquidación de la masa activa. Sin embargo, una vez más, el legislador muestra su mayor protección del crédito público, dado que excluye de las nuevas exoneraciones este modelo de créditos.

5.Solicitud

El legislador español prevé dos vías concretas para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho: mediante plan de pagos o mediante liquidación de la masa activa. El deudor va a poder escoger aquella vía que se adapte mejor a sus necesidades, dado que no existe obligatoriedad para seguir un camino concreto. Además, se considera que existe una tercera vía para aquellos supuestos en los que nos encontremos ante un concurso sin masa (art. 37 bis)³². En estos casos la solicitud de la exoneración se iniciará una vez pasados los 10 días de plazo que tienen los acreedores para solicitar el nombramiento de administrador concursal y éste no haya sido nombrado (art. 501.1); es decir, el deudor no debe realizar más

³¹ Fernández Seijó, José M.a, Adan, Federico, et al. (2018), La segunda oportunidad de las personas físicas: su aplicación práctica. *Vlex Networks*

³² Tenorio Osorio, Rosalía y Rafí i Roig, F.Xavier (2023). Modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 de 5 de septiembre. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Núm. 13. Pág. 99-118.

actuaciones para conseguir la exoneración, en el caso de encontrarnos con esta vía de acceso.

En el resto de los casos, es decir, cuando el deudor disponga de masa activa, deberemos estar a las dos vías previstas en el TRLC. Asimismo, una de las grandes novedades que incluye la presente reforma es que no es necesario haber hecho frente al pago de ciertas deudas para poder solicitar la exoneración de las deudas.

5.1. La exoneración mediante plan de pagos

La primera vía de acceso al EPI regulada por el legislador español es la que se realiza mediante un plan de pagos. Esta vía está prevista para aquellos supuestos en los que el deudor no quiere realizar sus bienes y, por lo tanto, para poder mantener los bienes y derechos, es necesario que el deudor se someta a un plan de pagos con el fin de hacer frente al conjunto de deudas que no han sido exoneradas, como es el supuesto de las deudas de carácter público.³³ El presente método de acceso se encuentra regulado en el artículo 495 y ss. TRLC.

En primer lugar, el momento procesal oportuno para interponer esta vía es en cualquier momento del concurso, siempre y cuando, como resulta evidente, previamente a que el juez acuerde liquidar la masa activa, dado que el objetivo principal del plan de pagos es prevenir la liquidación de los bienes.

En segundo lugar, tenemos el contenido necesario del plan de pagos donde se destaca el calendario de pagos; es decir, las fechas, aproximadas, que el deudor se otorga para hacer frente al conjunto de desembolsos que realizará a lo largo del plazo establecido para cumplir con el plan de pagos. Además, es necesario que el deudor informe del conjunto de recursos que va a destinar para cumplir con los pagos establecidos.

³³ Fernández Seijó, J.M, (2019). Para qué sirven las leyes: A propósito de la STS de 2 de julio de 2019 sobre el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho en la Ley Concursal. *Diario La Ley*, núm. 4969, pág. 6.

Asimismo, la duración del plan de pagos se establece, como regla general, para un período de tres años. Sin embargo, el artículo 497 TRLC abre la posibilidad de extender a un plazo máximo de cinco años, siempre y cuando se cumplan con los dos requisitos previstos por el mencionado artículo: cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y cuando el importe de los pagos que se van a realizar en el plan de pagos dependa del desarrollo del conjunto de recursos y renta del deudor.

Una vez el deudor o el Administrador Concursal ha presentado ante el juez el plan de pagos con el contenido que se acaba de mencionar, el LAJ debe dar traslado a los acreedores que se encuentren personados en el procedimiento para que formulen alegaciones si así lo estiman oportuno. Una vez transcurrido el plazo el juez dictará auto aprobando el plan de pagos al que será sometido el deudor en los próximos 3 o 5 años.

Sin embargo, como se acaba de mencionar, antes de aprobar el plan de pagos solo pueden hacer alegaciones aquellos acreedores que estaban personados en el procedimiento. Por esta razón el artículo 498 bis prevé un mecanismo de impugnación específico para aquellos acreedores que se ven afectados por la exoneración, una vez el plan ya ha sido aprobado. A modo ejemplificativo, uno de los motivos tasados para seguir este procedimiento es que el acreedor alega la no concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para conseguir la exoneración³⁴. Asimismo, una vez transcurrido el plazo, habiendo el deudor cumplido con el plan de pagos, podrá solicitar la exoneración definitiva, como se analizará en el apartado siguiente.

Por lo tanto, podemos observar que el plan de pagos se establece como en dos etapas: la primera cuando se concede la exoneración provisional al haberse establecido un calendario de pagos y, por otro lado, cuando se concede la exoneración definitiva.

³⁴ Cuenca Casas, Matilde (2023). Préstamo irresponsable y segunda oportunidad: ¿Puede el prestamista irresponsable bloquear la obtención de la exoneración del pasivo de su deudor concursado? Fundación hay derecho. *Blog Concursal*.

5.2. La exoneración con liquidación de la masa activa

La segunda vía prevista para solicitar el EPI es a través de la liquidación de la masa activa. Liquidar la masa activa supone realizar el conjunto de bienes y derechos que ostenta el deudor, con el fin de obtener dinero suficiente para hacer frente al conjunto de deudas que adeuda. Por ello, este procedimiento será utilizado en aquellos supuestos en que los recursos generados, tras la liquidación de la totalidad de la masa activa, resulten insuficientes para hacer frente a las deudas del deudor.³⁵ Esta vía se encuentra regulada en los artículos 501 y ss. TRLC, y, se puede ejercitar, según el artículo 413 TRLC, una vez abierta la fase de liquidación, que consiste en la fase donde el deudor no consigue alcanzar un acuerdo con sus acreedores y se realiza un plan de liquidación, para enajenar el conjunto de bienes del deudor. Bajo esta modalidad de exoneración también se prevé que se sigan los concursos con ausencia de masa activa. Sin embargo, al carecer de activos, no hay liquidación alguna del patrimonio, derivando directamente a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Asimismo, en este caso, la exoneración produce efectos de forma inmediata, es decir, no se produce una exoneración provisional como sí que sucede en la solicitud mediante plan de pagos. Otras de las diferencias que se produce respecto el plan de pagos es que será necesario que el deudor aporte las declaraciones de los tres últimos años relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 501.3 TRLC). Otro de los aspectos relevantes es la impugnación posible que hay a la liquidación de la masa activa, dado que en esta vía solo existe oposición si el deudor carece de los presupuestos previstos para obtener el EPI.

Una vez resueltas las posibles oposiciones y previa verificación por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos regulados por el TRLC, emitirá auto declarando la exoneración del pasivo insatisfecho, así como declarando la conclusión de este.

³⁵ Osorio Tenorio, Rosalía y Rafí i Roig, Francesc-Xavier (2023). Modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022 de 5 de septiembre. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Pág. 99-118.

6. Efectos

Una vez el juez ha verificado el cumplimiento, por parte del deudor, de los presupuestos y requisitos que el TRLC recoge para acogerse a la exoneración del pasivo insatisfecho, se dictará auto otorgando la mencionada exoneración. A partir de este momento, el mecanismo del EPI va a desplegar una serie de efectos que serán analizados a continuación.

Sin embargo, antes de proceder al análisis de los efectos del EPI para el deudor, en este punto es relevante mencionar la interposición de dos cuestiones prejudiciales por la Audiencia Provincial de Alicante ante el Tribunal de Justicia de la UE en fecha 21 de octubre de 2022 y 31 de enero de 2023³⁶. Versan sobre la compatibilidad entre las disposiciones del TRLC, reguladoras de la exclusión del crédito público en la exoneración de deudas, y la consecución de los objetivos de la Directiva (UE) 2019/1023. Más adelante serán analizadas con detenimiento.

En primer lugar, debemos distinguir si la exoneración se ha obtenido mediante liquidación de la masa activa o mediante plan de pagos. En el caso que la solicitud se haya realizado mediante este último, nos encontramos que se otorga una exoneración provisional³⁷. Es decir, la exoneración del deudor queda sujeta al cumplimiento del plan de pagos y a la no revocación de este. Por ello, una vez cumplido con el plan de pagos, el deudor obtendrá la exoneración definitiva.

6.1. Efectos generales

Los efectos generales que tiene la exoneración del deudor son principalmente la condonación de deudas que tengan la consideración de exonerables. Para ello, debemos estarnos a lo previsto en el artículo 489 TRLC dado que prevé en un listado el conjunto de deudas a las que no serán extensibles los efectos del EPI. En primer lugar, aparecen las deudas derivadas de responsabilidad civil tanto derivada

³⁶ Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Alicante (España) el 7 de noviembre de 2022 — Julieta, Rogelio / Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Asunto C-687/22

³⁷ Osorio Tenorio, Rosalía y Rafí i Roig, Francesc-Xavier (2022). Modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho tras la Ley 16/2022 de 5 de septiembre. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Pág. 99-118.

de delito como extracontractual o las deudas por alimentos. En segundo lugar, tenemos las deudas por responsabilidad civil derivada de delito, es decir, aquellas deudas cuyo objetivo es reparar económicamente los daños y perjuicios que se han ocasionado a la víctima del delito. En tercer lugar, se encuentran las deudas por alimentos, correspondiente a la satisfacción de la pensión alimenticia, normalmente, a los hijos del deudor. También encontramos las deudas que corresponden a los salarios correspondientes a los 60 días anteriores a la declaración de concurso, las deudas por multas o por costas judiciales, así como las deudas con garantía real. Sin embargo, la exclusión que genera una mayor polémica es la del punto 5º relativa a las deudas por créditos de Derecho Público.³⁸

En primer lugar, debemos observar que el legislador prevé una condonación del crédito público de hasta 10.000 euros para la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros 10.000 euros correspondientes a la Seguridad Social. Sin embargo, cabe mencionar que los primeros 5.000 euros resultan de exoneración directa e íntegra; en contra del resto de la deuda que se hará aplicando el cincuenta por ciento a la deuda hasta llegar al máximo que acabamos de mencionar.

El porqué de la controversia de este punto, versa por lo que se dispone en la propia Directiva que es objeto de transposición en la presente reforma concursal, dado que en su considerando n.º 73 se prevé la posibilidad de la plena exoneración con el fin de otorgar una segunda oportunidad real a los deudores insolventes.³⁹ Es decir, la exclusión de las deudas de crédito público de la exoneración abre una contradicción de los objetivos de la Directiva Europea, que busca establecer un mecanismo homogéneo y eficiente para garantizar a los empresarios insolventes, mediante un procedimiento específico, la plena exoneración de las deudas. Y, es que, a pesar de no vincular a los legisladores de los estados miembros, los considerandos son mecanismos que adopta el legislador europeo para establecer recomendaciones a los estados parte.

³⁸ Cuenca Casas, M. (2019). Segunda oportunidad y crédito público en el *Blog Hay Derecho*, accesible en: <https://hayderecho.expansion.com/2019/07/29/segunda-oportunidad-y-credito>

³⁹ Borralló Fernández, Cristina (2023). La exoneración de la deuda pública en nueva ley de segunda oportunidad. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Pág. 19-27.

Es decir, el legislador español, una vez más, ha tenido la oportunidad necesaria para poder adaptar nuestra legislación a las recomendaciones adoptadas por la Unión Europea. Sin embargo, sigue estableciendo un blindaje especial a las deudas que son de carácter público. Asimismo, tal y como se ha mencionado a lo largo del trabajo, la exclusión de los créditos públicos del mecanismo de exoneración ha sido objeto de crítica por múltiples tribunales destacando la STS de 2 de julio de 2019 ya analizada en el punto 2.2.3 del presente trabajo.

Es también en este punto donde surgen las dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE que se han mencionado anteriormente. El magistrado de la AP de Alicante pregunta al alto tribunal acerca de la falta de justificación del crédito público en la exoneración y que si esto perjudica a la consecución de los objetivos previstos en la Directiva Europea.⁴⁰ De tal forma, también cuestiona si la categoría de créditos excluibles de la exoneración que hace el legislador europeo si son meramente ejemplificativos otorgando así libertad al legislador nacional para establecerlo o son una alta recomendación a los Estados Miembros. Sin embargo, ambas cuestiones no han sido aun resueltas por el TJUE, pero son una muestra de la controversia que existe en la práctica, relativa a la exclusión del derecho público de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por otro lado, tenemos el efecto que produce ante aquellos acreedores que vean exoneradas sus deudas se quedarán sin la posibilidad de ejercer acciones contra el deudor, únicamente podrán solicitar la revocación por los motivos tasados que se analizarán en el apartado séptimo del presente trabajo. En cambio, a aquellos acreedores que no se les extienden los efectos al tener créditos no exonerables, sí que podrán seguir promoviendo todo tipo de acciones contra el deudor (art. 490 TRLC).

6.2. Efectos de la exoneración sobre los codeudores solidarios

Una vez la deuda queda exonerada para el deudor declarado en concurso, es necesario analizar qué pasa con aquellos deudores solidarios de las deudas que han

⁴⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Alicante 33/2022, de 11 de octubre de 2022.

resultado exoneradas. En primer lugar, debemos entender que el carácter solidario ante deudas es un concepto que queda configurado en el Código Civil Español en el artículo 1.137. La solidaridad viene configurada como “*todos y cada uno responden por el todo*”, es decir, que el acreedor va a poder exigir a cada uno de los deudores que respondan por la totalidad de la deuda⁴¹.

En segundo lugar, la nueva regulación de los efectos de la exoneración frente a los codeudores solidarios, regulado en el artículo 492, se configura bajo la misma regla que la anterior normativa. Establece que el acreedor podrá dirigirse contra el codeudor solidario, los fiadores o los avalistas para que éstos respondan por las deudas que el deudor exonerado no hará efectivas⁴². Asimismo, la nueva regulación prevé también que el acreedor se pueda dirigir contra los aseguradores o los hipotecantes no deudores. Sin embargo, estos responsables deudores no podrán instar acciones de repetición o regreso contra el deudor exonerado, dado que estas deudas sí quedan afectadas por los efectos del EPI.

6.3. Efectos sobre el cónyuge

Otro de los aspectos relevantes para tener en cuenta en relación con los efectos del EPI, son los efectos que se producen sobre el cónyuge. En este sentido, nos referimos exclusivamente al cónyuge, sin tener en cuenta a las parejas de hecho, dado que lo relevante en este apartado, es bajo qué régimen se encuentra sujeto el matrimonio y, además, hemos de tener presente la STS n.º 416/2011, de 16 de junio, la cual excluye la equiparación de parejas de hecho al matrimonio en materia de adquisición de bienes comunes.

Cuando una persona solicita un concurso de acreedores, se presenta un formulario, así como una memoria jurídica donde se debe exponer si el deudor insolvente se encuentra casado y de estarlo, bajo qué régimen económico se encuentra. En este punto debemos estarnos a lo previsto en el artículo 491, donde se expone que no se

⁴¹ Lacruz Berdejo, José Luis (2011). Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Volumen primero. Editorial DYKINSON. Pág. 31.

⁴² Sendra Albiñana, Álvaro. (2016). El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. N.º 17/206.

extenderá el EPI, en aquellos supuestos en los que el deudor se encuentra en un régimen económico matrimonial de gananciales. Es decir, los efectos de la exoneración obtenidas por el cónyuge concursado no se aplicarán a las deudas contraídas por ambos cónyuges sometidos a régimen matrimonial de gananciales o de comunidad, así como tampoco desplegará efectos sobre las deudas que el otro cónyuge adquirió⁴³. Esto posibilita a los acreedores a instar o mantener todo tipo de acciones contra el cónyuge deudor si no se encuentra, también, en situación de concurso o de exoneración o tampoco ha adquirido la exoneración de las deudas.⁴⁴

Observamos que la no extensión de los efectos sobre el cónyuge en régimen matrimonial de gananciales viene motivada por la regla de responsabilidad del cónyuge contratante en las deudas conyugales prevista en el artículo 1.373 del Código Civil, tal y como prevé el preámbulo de la Ley 16/2022. Esta regla expone la posibilidad que tienen los acreedores para embargar los bienes gananciales en aquellos casos en los que el cónyuge no tenga bienes privativos suficientes para hacer frente a las deudas.

6.4. La vivienda habitual

Uno de los efectos más controvertidos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina es el relativo a qué sucede con la vivienda habitual hipotecada del deudor frente al mecanismo de exoneración. De entrada, la vivienda habitual podrá ser realizable si se opta por el mecanismo de liquidación de la masa activa, dado que la ley prevé la liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor, excepto aquellos bienes que sean de carácter inembargable, como sería el caso de los salarios inembargables, sin embargo, la vivienda habitual no se encuentra bajo esta categoría de bienes.⁴⁵

A pesar de lo dispuesto por el legislador, son múltiples las sentencias que abocan por una decisión contraria a ello, especialmente en aquellos supuestos en los que la

⁴³Cuena Casas Matilde (2020). El régimen de segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal. La exoneración del pasivo insatisfecho. *Diario La Ley*. N° 9.675.

⁴⁴ Rebollo Díaz, Pedro (2023). Introducción al derecho concursal. *J.M. Bosch Editor*. Pág. 265-286.

⁴⁵ Puelles Valencia, José M^a. (2022). Guía práctica de la segunda oportunidad de las personas físicas. *SEPIN*. 4^a Edición.

enajenación de la vivienda sea antieconómica, es decir, porque el precio de venta es inferior al crédito hipotecario existente sobre el inmueble y, por lo tanto, su enajenación no sirve para cubrir la deuda pendiente.⁴⁶ A modo de ejemplo tenemos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 25 de mayo de 2020 (N.º 48/2020), donde se excluye la vivienda habitual del plan de liquidación dado que la venta del inmueble *resultaba improductiva*, dado que el valor de la deuda es superior al valor de venta de la vivienda y, por lo tanto, su enajenación no beneficiaría a los acreedores ni tampoco al deudor.

Para que se pueda producir esta excepción, la jurisprudencia establece una serie de requisitos para poder excluir la vivienda habitual del deudor de la liquidación. En primer lugar, es necesario que el inmueble constituya la vivienda habitual del deudor, es decir, solo se podrá excluir de la liquidación aquellos inmuebles que sea la residencia habitual, excluyendo las segundas residencias⁴⁷.

En segundo lugar, es necesario que el deudor se encuentre al corriente de pago⁴⁸. En este punto cabe mencionar que los tribunales consideran que el deudor no se encontrará al corriente de pago cuando resulten impagadas tres cuotas relativas a la hipoteca del inmueble.

Finalmente, el punto tercero, el más utilizado para justificar su exclusión por parte de los tribunales, es relativo a que, si el valor de la carga hipotecaria que queda por pagar es superior al valor de mercado del inmueble hipotecado, será excluido de la liquidación.⁴⁹

⁴⁶ Cuenca Casas, M. (2022) Reforma concursal: Segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*. N.º105. Págs. 14-21.

⁴⁷ Cucurull Poblet (2023). Exoneración del pasivo insatisfecho y la vivienda habitual del concursado. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Páginas 45-61.

⁴⁸ Yáñez Vivero, Fátima (2021). La exclusión de la vivienda habitual hipotecada en el plan de liquidación. *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 1 (enero-marzo, 2021), Estudios, páginas 1-49

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 844/2019, de 9 de mayo de 2019.

7. Revocación

Finalmente, el legislador español prevé la posibilidad que una vez concedida la exoneración de las deudas ésta pueda ser revocada. Este supuesto se encuentra regulado en el artículo 493 TRLC donde se establece que cualquier acreedor que se haya visto afectado por la exoneración de las deudas estará legitimado para instar la revocación, a diferencia de lo que establecía la anterior normativa dado que establecía que estaba legitimado cualquier acreedor concursal, aun sin estar afectado por la exoneración por haber visto satisfechos sus créditos.⁵⁰

Otra de las novedades que introduce el nuevo régimen de revocación del EPI es que acorta el plazo para solicitarla. Anteriormente la ley preveía que la exoneración se pudiese solicitar dentro de los cinco años a su otorgamiento. Actualmente la normativa prevé que el plazo sea de tres años desde que se exoneró tanto mediante liquidación de la masa activa como de la exoneración (provisional) mediante el plan de pagos.

Este último punto es contradictorio con la duración del plan de pagos, dado que la normativa vigente permite que el plan de pagos sea extensible hasta 5 años si se dan los requisitos necesarios previstos en el artículo 497.2 TRLC. Por ello entendemos que aquellos acreedores que se encuentren en esta situación, si los últimos dos años del plan de pagos son conedores que el deudor ha actuado de mala fe o ha ocultado bienes, no podrán instar la revocación. Esto también se contrapone con lo previsto en el considerando número 78 de la Directiva Europea dado que admite la posibilidad de ampliar el plazo de tres años en aquellos supuestos en los que el deudor es “*deshonesto o haya actuado de mala fe*”. Por lo tanto, en este punto, el legislador español deja sin protección a los acreedores que se encuentran en un plan de pagos superior a 3 años.

Asimismo, los supuestos en los que los acreedores podrán solicitar la revocación son cuando: el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos; si ha mejorado la situación económica del deudor, por ejemplo, si ha recibido una

⁵⁰ Martín Faba, J.M (2016). Unificación de criterios sobre la aplicación del mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho. en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 18., pág. 14.

herencia; o bien en aquellos casos en los que en el momento de la solicitud de la exoneración hubiese abierto un procedimiento penal o administrativo y recaer sentencia sobre el deudor, haciendo que incumpla con algunas de las exigencias previstas en el artículo 487.1. Del mismo modo, es posible la solicitud de revocación cuando se tramite la exoneración mediante un plan de pagos y el deudor lo incumpla (art. 499 ter).

Por otro lado, en cuanto a los efectos de la revocación observamos que en aquellos supuestos en los que se trate de una mejoría económica del deudor, la revocación puede ser parcial o total, mientras que, en el resto de los supuestos, a parte de la revocación total de la exoneración, se abrirá simultáneamente el concurso de acreedores y la sección de calificación por si hubiera indicios que hicieran que el concurso fuese declarado culpable.

8. El futuro de la segunda oportunidad. Conclusiones.

Cómo se ha observado a lo largo del presente trabajo existe una alta interrelación entre el sistema económico y la regulación en materia concursal, dado que en aquellas economías donde hay una mayor exposición al sobreendeudamiento, el riesgo a verse abocado a una situación de insolvencia es mayor. En consecuencia, es necesario configurar un sistema de protección que garantice a los deudores de buena fe obtener la exoneración de sus deudas.

Es por esta razón, que este mecanismo ha sido objeto de múltiples reformas, con el fin de adaptar la normativa a las situaciones económicas de cada momento. Las últimas modificaciones en la regulación del BEPI vienen impulsadas por la Ley 16/2022. De ella destacamos el otorgamiento exclusivo de la competencia en materia concursal a los juzgados de lo mercantil. Resulta una medida positiva para nuestro ordenamiento dado que la gestión de las declaraciones de concursos y del BEPI queda en manos de tribunales con mayor conocimiento de la materia, asegurando una mayor especialización. Sin embargo, es necesario que los juzgados cuenten con mayores recursos para poder resolver las solicitudes de BEPI en menor tiempo.

El segundo gran avance viene generado por la propia configuración del EPI, dado que se blinda como un derecho que tiene el deudor considerado de buena fe. Gracias a ello, se refuerza la idea de que todo deudor tiene derecho a una segunda oportunidad si ha cumplido con la diligencia necesaria.

No obstante, el legislador español sigue sin dar respuesta al mayor problema que se plantea en este ámbito: la falta de exoneración de las deudas de crédito público. La no exoneración de estas deudas no solo contraviene el objetivo principal de la Directiva europea, sino que tampoco da respuesta a la realidad jurisprudencial de nuestro país, dado que en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto la necesidad de incluir las deudas de crédito público como deudas exonerables. Es necesario que la exclusión venga recogida por la propia normativa, porque de otro modo se estarían produciendo diferencias en los efectos de la exoneración según qué tribunal resolviese las solicitudes de EPI, dado que son varios los jueces que incluyen estas deudas como exonerables. Asimismo, si el legislador español sigue sin adaptar esta situación a lo previsto por la normativa europea, va a colocar en una situación de desventaja a los deudores españoles frente al resto de países miembros que sí que permitan la exoneración plena.

Otro de los grandes problemas que suscita la actual normativa es la falta de regulación específica en cuanto a la exclusión de la vivienda habitual. Es necesario que se proteja, normativamente, la exclusión de la vivienda habitual de la liquidación de bienes del deudor, siguiendo los criterios utilizados por la actual jurisprudencia, dado que, en la práctica, los supuestos más recurrentes de solicitudes de EPI son aquellos en los que un deudor tiene como único bien su vivienda habitual. Es decir, que no solo se debe contemplar la exclusión del hogar del deudor mediante el plan de pagos, sino que es necesario, blindar su protección a través de la liquidación de la masa activa.

Por otro lado, a mi parecer, el legislador ha cometido una equivocación a la hora de suprimir de la regulación el acuerdo extrajudicial de pagos, dado que debería haberse configurado como potestativo, como una alternativa que pudiera ser utilizada por aquellos deudores que quieran negociar quitas y esperas con sus

acreedores. En el caso que en un futuro esta figura volviese a estar prevista en el ordenamiento, debería promoverse por parte de abogados y especialistas en derecho, dado que podría ser una opción que, en cierto modo, liberase de carga a los tribunales.

Además, el mecanismo actual del EPI debería ir acompañado de un conjunto de medidas y ayudas promovidas por los poderes públicos que facilitasen la reincorporación en el mercado laboral al conjunto de personas físicas que han sido exoneradas.

Por lo tanto, como conclusión general podemos indicar que, a pesar de los esfuerzos realizados por el legislador español, es necesario dotar a nuestro ordenamiento jurídico de un mecanismo de exoneración más eficaz y, especialmente que permita la exoneración total de las deudas. De este modo, quedará garantizada una segunda oportunidad plena para el conjunto de deudores que se han visto abocados a una situación de insolvencia. Tal mecanismo debe configurarse a través de la simplificación de los procesos judiciales, proveer de mayores recursos a los juzgados y reforzar la protección de la vivienda habitual del deudor.

En cualquier caso, deberemos esperar a analizar cómo evoluciona la aplicación de la vigente normativa a través de la jurisprudencia dada su reciente incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, así como la respuesta que da el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Alicante, expuestas a lo largo del presente trabajo, en materia de exoneración del crédito público.

BIBLIOGRAFÍA

- Almenar Belenguer, M. (2015). El concurso de las personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: La segunda oportunidad. *El Derecho*. Pág. 1-14.
- Arjona Guajardo-Fajardo, J.L. (2017). Ley de segunda oportunidad y los acreedores del deudor exonerado. *MARCIAL PONTS*.
- Borrallo Fernández, C. (2023). La exoneración de la deuda pública en nueva ley de segunda oportunidad. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Pág. 19-27.
- Conde Fuentes, J., La “segunda oportunidad” en España frente al tratamiento de la insolvencia de los particulares en Estados Unidos, en *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núm. 32, Pág. 4
- Cucurull Poblet, T. (2023). Exoneración del pasivo insatisfecho y la vivienda habitual del concursado. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Páginas 45-61.
- Cuena Casas, M. (2012). Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente. *Revista de derecho bancario y bursátil*. N.º 125, Pág. 289-320.
- Cuena Casas, M. (2014) Ley de emprendedores y exoneración de deudas o fresh start, en *Anuario de derecho concursal*, núm. 31. Pág..123-159.
- Cuena Casas, M. (2019) La exoneración del pasivo insatisfecho en la directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019: propuestas de transposición al derecho español, en *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anuales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, n.º 32, sección estudios. Págs. 40 y ss.

- Cuena Casas M. (2020). El régimen de segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal. La exoneración del pasivo insatisfecho. *Diario La Ley*. N° 9.675.
- Cuena Casas, M. (2022). Reforma concursal: Segunda oportunidad y ejecución de la vivienda habitual. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*. N°105. Págs. 14-21.
- Cuena Casas, M. (2023). Préstamo irresponsable y segunda oportunidad: ¿Puede el prestamista irresponsable bloquear la obtención de la exoneración del pasivo de su deudor concursado? *Fundación hay derecho. Blog Concursal*.
- De los Bueis Castañares, R. (2021) Una visión panorámica de la regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal y en la Directiva (UE) 2019/1023. *Revista para el Análisis del Derecho, n.º 2. Universidad de Deusto. Indret*.
- Escolà Besora, M^a Elisa. (2023). El Derecho a la segunda oportunidad de los consumidores tras la reforma concursal, algunos avances y muchos retrocesos. *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios*. Pág. 62-81.
- Fernández Seijó, José M.a, Adan, Federico, et al. (2018), La segunda oportunidad de las personas físicas: su aplicación práctica. *Vlex Networks*
- Fernández Seijó, J.M, (2019). Para qué sirven las leyes: A propósito de la STS de 2 de julio de 2019 sobre el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho en la Ley Concursal. *Diario La Ley, núm. 4969*, Pág. 6.
- García-Posada Gómez, M. (2020). Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de la crisis del Covid-19: Los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal. *Documentos ocasionales n. °2029, BANCO DE ESPAÑA* Pág. 13.
- García-Villarrubia (2012). *El Derecho. Boletín Mercantil, n.º 52*.

- Lacruz Berdejo, J.L. (2011). Elementos de Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Volumen primero. *Editorial DYKINSON*. Pág. 31.
- Martín Faba, J.M. (2016) Unificación de criterios sobre la aplicación del mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho. en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 18. Pág. 14.
- Osorio Tenorio, Rosalía y Rafí i Roig, F.Xavier (2023). Modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho tras la ley 16/2022 de 5 de septiembre. *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*. Núm. 13. Pág. 99-118.
- Pineau Rodríguez, E. (2004). La ley concursal dentro del sistema español de derecho concursal internacional. *Proyecto de investigación SEC 2003-01077/JUR sobre la “incidencia del Derecho internacional privado en el proceso de integración europea”*. *Revista Jurídica* 11.
- Puelles Valencia, José M^a, (2022) Guía práctica de la segunda oportunidad de las personas físicas, *Sepin 4ª Edición*.
- Puigcerver Asor, C. y Adán Domènech, F. (2019) La aplicación práctica de la segunda oportunidad: problemas y respuestas. *Barcelona: Bosch Editor*, Pág. 19-20.
- Rebollo Díaz, P. (2021) La exoneración del crédito público con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. *R.E.D.S núm. 18-19, ISSN 2340-4647*, pág. 187.
- Rebollo Díaz, P. (2023). Introducción al derecho concursal. *J.M. Bosch Editor*. Pág. 265-286.
- Sendra Albiña, A. (2016), El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 17/2016.
- Valdés Pons, S. (2019). El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho ex.

art. 178. bis de la Ley Concursal, en *Diario La Ley*, Núm. 9437, Apartado I. pfo. 2º.

Vegas Azofra, F. (2022). La segunda “segunda oportunidad”. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 58, enero-abril de 2022. Pág. 229-245

Yáñez Vivero, F. (2021) La exclusión de la vivienda habitual hipotecada en el plan de liquidación. *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 1 (enero-marzo, 2021), *Estudios*, Páginas 1-49.

Índice de legislación

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, 206 (1889).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, BOE, 164 (2003).
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización, BOE, 233 (2013).
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, BOE, 180 (2015).
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, BOE, 127 (2020).
- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), Diario Oficial de la Unión Europea (2019).
- Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil, BOE, 180 (2022).

- Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, BOE, 214 (2022).

Índice de jurisprudencia

- Auto del Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, número 3, 20/2010, de 26 de octubre de 2010.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 844/2019, de 9 de mayo de 2019. (ECLI: ES: APB: 2019:4729).
- Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 2253/2019, de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2253).
- Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 381/2019, de 2 de julio de 2019. (ECLI:ES:TS: 2019:38).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 48/2020, de 25 de mayo de 2020. (ECLI: ES: APZ: 2020:557A).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 1474/2021, de 25 de junio de 2021. (ECLI:ES: APIB: 2021:1474).
- Auto de la Audiencia Provincial de Alicante 33/2022, de 11 de octubre de 2022. (ECLI:ES: APA: 2022:33A).
- Asunto C-687/22. Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Alicante (España) el 7 de noviembre de 2022 Julieta, Rogelio / Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Webgrafía

Cuena Casas, M., 29 de julio de 2019, Segunda oportunidad y crédito público en el *Blog Hay Derecho*, accesible en:

<https://hayderecho.expansion.com/2019/07/29/segunda-oportunidad-y-credito-publico-a-proposito-de-la-mal-entendida-sentencia-del-tribunal-supremo-de-2-de-julio-de-2019/>

Fundación de las Cajas de Ahorros. 18 de octubre de 2022. *El FMI avisa de la crisis que viene: "Lo peor está por llegar; para muchas personas, 2023 se sentirá como una recesión. FUNCAS.*

<https://www.funcas.es/textointegro/previsiones-economicas-para-espana-2022-2023-1022/>

International Monetary Fund, junio 2014. *IMF Country Report Núm. 14/193.*

<http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2014/cr14193.pdf>

Law & Trends (2023), De 2019 a 2022 los concursos de acreedores de personas físicas y autónomos se han incrementado un 280%,

<https://www.lawandtrends.com/noticias/en analisis/de-2019-a-2022-los-concursos-de-acreedores-de-personas-fisicas-y-autonomos-se-han-incrementado-un-280-1.html>

Nota de prensa Instituto Nacional de Estadística, febrero de 2023. *Indicador adelantado del Índice de Precios de Consumo (IPC).*

<https://www.ine.es/daco/daco42/daco421/ipcia0223.pdf>

Nota de prensa estadística, 10 de octubre de 2022. Cuentas Financieras de la Economía Española. Datos hasta el segundo trimestre de 2022. *Banco de España.* https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/NotasInformativas/22/presbe2022_85.pdf

Selina Bárcena. 28 de noviembre del 2022. Las insolvencias en España aumentarán un 20% este año, según los Economistas. *El País.*

https://elpais.com/economia/2022-11-28/las-insolvencias-en-espana-aumentaran-un-20-este-ano-segun-los-economistas.html#?prm=copy_link